



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**SANTA MARTA-MAGDALENA**  
j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
Rad. No. 47-001-40-03-009-2018-00278-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8  
Ddo. JOSE LENIS MOLINA MENDOZA, C.C. 4.981.040

Santa Marta, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se dispone esta agencia judicial a proferir auto de acatamiento a lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, mediante providencia adiada 22 de septiembre del 2022.

Así mismo, evidenciado que con la orden de pago generada dentro del presente asunto se cubre el valor de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas y, reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a la figura jurídica de la terminación por pago total de la obligación, se accederá a lo peticionado por el apoderado de la parte demandada, por lo tanto, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, mediante auto proferido el día 22 de septiembre de la presente anualidad.

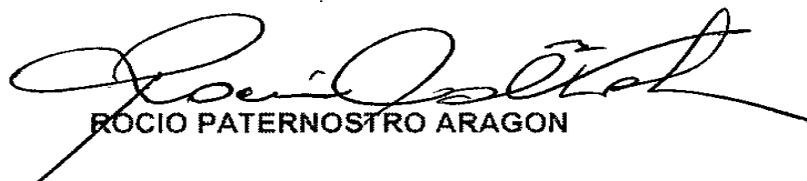
**SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real seguido por BANCOLOMBIA S.A contra JAIME DE JESUS CARDENAS ZAMBRANO, por pago total de la obligación.

**TERCERO:** Desglósen los documentos que conformaron el título ejecutivo que sirvió de recaudo en el presente proceso y hágasele entrega a la parte demandada.

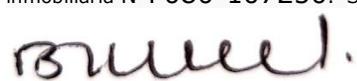
**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**QUINTO:** *La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)*

NOTIFIQUESE.  
La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA  
  
Santa Marta, 7 de diciembre de 2022  
Notificado por anotación en Estado No. 135  
  
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**  
**OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**  
Santa Marta **7 de diciembre de 2022** **Oficio No. 877**  
**Señores: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA**  
  
Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 641 del 28 de agosto del 2018, respecto del inmueble de matrícula inmobiliaria N°. 080-107250. Sírvase proceder de conformidad.  
  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2022-00293-00

**Demandante: SABORES Y COSMÉTICOS PARA EL MUNDO GROUP S.A.S NIT. 901.024.793-4**  
**Demandado: DISTRIBUCIONES EL NUEVO PROGRESO S.A.S NIT. 900.922.593-7**

Santa Marta, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que las facturas de venta base del recaudo, carecen de constancia de aceptación por parte del deudor de las que estipula el Código de Comercio en los artículos 685 y 689, por cuanto solo se allega como anexo de la demanda, la trazabilidad de los mensajes de datos remitidos con dichas facturas, no aportando la constancia y certificación de RECIBIDO por parte del destinatario de las comunicaciones.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

**SEGUNDO.-** Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p style="text-align: center;">Santa Marta, 7 de diciembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 135</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2022-000352-00

**Demandante:** BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.200.960-9  
**Demandada:** NICOLAS ALFONSO FONTALVO NAVARRO CC. 12.617.362

Santa Marta, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda, se advierte que si bien allegó la escritura pública No. 1731 del 19 de mayo del año 2022, de la notaria No. 21 de Bogotá, por la cual la entidad demandante otorga poder general a la Doctora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, no se aporta la constancia de encontrarse vigente el mismo.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

**SEGUNDO.-** Conceder un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2022-00416-00

**Demandante:** COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COEDUMAG" NIT. 891.701.124-6  
**Demandados:** MARITZA ISABEL PERDOMO VARGAS CC. 39.047.264  
HUGO ENRIQUE CUCUNUBA MIRANDA CC. 12.541.626  
WUILLIAM QUINTERO MANDON CC. 7.633.189

Santa Marta, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda ejecutiva digital, este despacho judicial avizora que no se liquidaron los intereses corrientes y moratorios para determinar la cuantía del proceso.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

**SEGUNDO.-** Conceder un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.:470014189-004-2022-00426-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITOS H&H NIT. 901-496-718-6  
**Demandado:** LUIS CARLOS BARROS PERDOMO CC. 85.452.515

Santa Marta, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se manifiesta la forma, ni se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital del demandado para efectos de notificación como lo expresa el **Inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

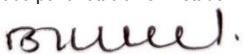
**PRIMERO.**- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

**SEGUNDO.**- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p style="text-align: center;">Santa Marta, 7 de diciembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 135</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2022-00460-00

Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A NIT. 805.025.964-3  
Demandada: KENDRY BARROS GARRIDO CC. 1.082.958.483

Santa Marta, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda, se advierte que no se allegó la escritura pública No. 5986 del 25 de noviembre de 2019, de la notaria No. 21 de Bogotá, por la cual la entidad demandante otorga poder general a la Doctora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, con la constancia de encontrarse vigente el mismo.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.**- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

**SEGUNDO.**- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p style="text-align: center;">Santa Marta, 7 de diciembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 135</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.:470014189-004-2022-00484-00

**Demandante: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP. NIT 860.075.780**  
**Demandado: JUAN BAUTISTA NOGUERA LACOUTURE CC. 12.550.488**

Santa Marta, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se manifiesta la forma, ni se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital del demandado para efectos de notificación como lo expresa el **Inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

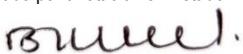
**PRIMERO.-** Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

**SEGUNDO.-** Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p style="text-align: center;">Santa Marta, 7 de diciembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 135</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.:470014189-004-2022-00488-00

**Demandante: LUIS FERNANDO NIETO GUERRERO C.C. 85.457.093**  
**Demandado: YELENA DEL CARMEN MEDINA MEDINA CC. 1.082.864.848**

Santa Marta, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se manifiesta la forma, ni se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital del demandado para efectos de notificación como lo expresa el **Inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

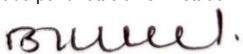
**PRIMERO.-** Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

**SEGUNDO.-** Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p style="text-align: center;">Santa Marta, 7 de diciembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 135</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2022-00514-00

Demandante: ROBINSON CABEZAS CORTES CC. 16.883.794.  
Demandado: PAOLA ANDREA MAMOLI VILLAFANE CC. 1.082.876.519

Santa Marta, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda digital, se avizora que no hay claridad con relación a hechos y pretensiones de la misma, toda vez que se indica que se presenta "Demanda de restitución inmueble arrendado", y en las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago.

Adicionalmente, en el encabezado del escrito de demanda, se indica que los demandados son "ALCIDES JUNIOR GONZALEZ CARROLL Y ALCIDES FRANCISCO GONZALES BUELVAS, y no "PAOLA ANDREA MAMOLI VILLAFANE", tal como se consigna en los hechos, poder y anexos.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

**SEGUNDO.-** Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p style="text-align: center;">Santa Marta, 7 de diciembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 135</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA-MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Email: [j04prcpsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prcpsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad. 47-001-41-89-004-2022-00358-00

Santa Marta, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de sucesión de la causante ROSA ISABEL ORTEGA DE MARTINEZ, impetrada por las señoras AURORA MARTINEZ ORTEGA, LUZ MARINA MARTINEZ ORTEGA, MARLENE MARTINEZ ORTEGA Y MARY LUZ MARTINEZ ORTEGA, a través de apoderado.

Se advierte que, en el inventario de los bienes relictos, donde se indica como activo social, único inmueble el lote de terreno y la casa en él construida, ubicada en esta ciudad en la calle 33 No. 70- 108 antes, hoy 70-110 barrio 11 de noviembre, no se indica la condición y fecha en que fue adquirido por la causante. Además, no se allega registro civil de matrimonio de la causante con el señor NARCISO MARTINEZ, como tampoco el certificado de defunción de este último, de quien dice el togado falleció antes de la mencionada señora.

Como consecuencia, este despacho procederá a inadmitirla conforme a lo previsto en el art. 90, 488 y 489 del C.G.P. concediendo a la parte ejecutante un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que dentro de ellos se subsane la demanda.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda de sucesión con fundamento en el artículo art. 90, 488 y 489 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Conceder al actor un término de cinco (5) días para que la subsane, en caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2022-000327-00

Santa Marta, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El Despacho Judicial a través de auto de fecha 21 de Septiembre de 2022 inadmitió la demanda presentada a través de apoderado, evidencia que la subsanación de la demanda no fue presentada en debida forma, por cuanto si bien indicó la forma como obtuvo el canal digital del demandado, no aportó las evidencias o documentos de donde obtuvo dicha información, como lo expresa la ley 2213 de 2022, si bien aporta documentos de los cuales menciona haber tenido la dirección electrónica, en estos no se evidencia dicho correo electrónico.

***“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.***

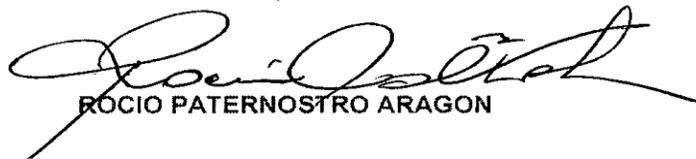
**RESUELVE:**

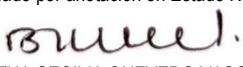
**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOMEVA” contra ELAINE MARENA OSPINO RODRIGUEZ de conformidad por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Devuélvase el presente proceso y sus anexos al apoderado de la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p style="text-align: center;">Santa Marta, 7 de diciembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 135</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2022-00517-00

Santa Marta, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Siendo que la presente demanda ejecutiva, es de mayor cuantía, toda vez que las pretensiones exceden los 40 SMLMV, según lo preceptuado en el artículo 25 del Código General del Proceso. Por tal razón este Despacho carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y procederá a su rechazo de plano, conforme a lo establecido en el Art. 90 del C.G.P y se remitirá a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

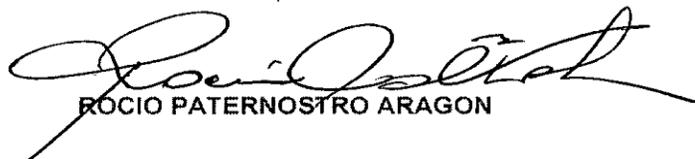
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva promovida por **SHAKLIN DAMIAN MOJICA GAMEZ** contra **RAISA IRINA MUÑIZ CASTRO**, de conformidad por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Remítase la presente demanda con sus respectivos anexos a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, a través de la Rama Oficina Judicial.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p style="text-align: center;">Santa Marta, 7 de diciembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 135</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**  
**CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA**  
**E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. 47-001-41-89-004-2022-00237-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: BANCO SERFINANZA S.A.

DDA: MYRIAN ESTHER ANGULO BARRIOS

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **BANCO SERFINANZA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **MYRIAN ESTHER ANGULO BARRIOS**, con base en pagarés que contienen las obligaciones No. 8999000015901560, 8999000013894700 y 5432803265965313.

El Despacho por auto del 16 de agosto del 2022, Libró Orden de Pago, a cargo de la demandada **MYRIAN ESTHER ANGULO BARRIOS**, y a favor del demandante **BANCO SERFINANZA S.A.**, por valor de **VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$22.322.892.00)**, como capital más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que a la demandada **MYRIAN ESTHER ANGULO BARRIOS**, se le notificó el mandamiento de pago al correo electrónico suministrado por la parte demandante, recibido el 14 de septiembre del 2022, de conformidad con la Ley 2213 del 2022, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de agosto del 2022, en contra de la demandada **MYRIAN ESTHER ANGULO BARRIOS**.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

**TERCERO:** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Un Millón Ciento Dieciséis Mil Pesos (**\$1.116.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2015-00708-00  
PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA -COOEDUMAG  
DDAS: RUTH MARIA CANDELARIO MARTINEZ Y SHIRLEY PATRICIA CANDELARIO MARTINEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### ASUNTO

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso, Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, como quiera que las ejecutadas debidamente notificada del mandamiento de pago, no formularon excepción alguna.

### ANTECEDENTES

La señora **RUTH MARIA CANDELARIO MARTINEZ**, se constituyó en deudora de la **COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA-COOEDUMAG**, mediante pagaré No. 68351, que respalda la obligación por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$55.923.157.00)**, comprometiéndose a pagar 60 cuotas mensuales

Para garantizar el pago de la deuda, la demandada señora **RUTH MARIA CANDELARIO MARTINEZ**, constituyó hipoteca abierta del primer grado a favor de la **COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA -COOEDUMAG**, mediante Escritura Pública No. 1727 del 12 de julio de 2013, otorgada en la Notaría Tercera del Circulo de Santa Marta, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-98381 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta-Magdalena, del bien inmueble Vivienda Trifamiliar-RUTH MARY Propiedad Horizontal, ubicada en la Calle 28 No. 53A-99 de esta ciudad, siendo el objeto de esta negociación la Casa Número Uno (1) ubicada en el primer piso de la Edificación con acceso directo por la Calle 28, con un área privada aproximada de 130 metros cuadrados y una altura libre de Dos Punto Cuarenta Metros (2.40mts), consta de sala, comedor, cocina, dos (2) alcobas con baño interno, una alcoba auxiliar y un patio con acceso independiente sobre la Calle 28, con las siguientes Medidas y Linderos: NORTE: 9.70 Metros, muro y columna en medio que la separan del apartamento 101 y escalera común al segundo piso; SUR: 9.70 Metros muro, Ventanas, Puerta de acceso principal y de servicio de fachada principal que da zona de retiro vial común o antejardín; ESTE: 12.40 Metros muro, ventanas de fachadas lateral que da al andén; OESTE: 12.40 Metros muro de cierre lateral, que da a predio que es o fue de ZUNILDA DIAZGRANADOS DE PARRA; NADIR: Con piso que lo separa del Terreno Común; CENIT: Con Cubierta Común, demanda que el apoderado de la demandante instauró como Ejecutiva Mixta de Menor Cuantía.

Por auto adiado 7 de septiembre del 2015, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva Mixta, a favor de la **COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA-COOEDUMAG**, contra **RUTH MARINA CANDELARIO MARTINEZ**, por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$55.923.157.00)** como capital, más los intereses corrientes y moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago y por las costas y agencias en derechos las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte que la demandada RUTH MARINA CANDELARIO MARTINEZ, se notificó personalmente ante el Despacho el 26 de noviembre de 2015, quedando así debidamente notificada la parte demandada, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

El Despacho por providencia del 17 de noviembre del 2017, Ordenó Seguir adelante la ejecución contra la demandada RUTH MARINA CANDELARIO MARTINEZ.

El 25 de abril de 2018, esta agencia judicial aprobó la liquidación de crédito y las costas.

El apoderado de la parte demandante, presentó memorial solicitando Nulidad, la que fue resuelto por este Despacho mediante auto del 21 de septiembre del 2018 Negando la solicitud elevada por el apoderado de la demandante.

Así mismo el togado solicitó se requiriera al Registrador de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, quien no inscribía la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble hipotecado.

El Juzgado por auto del 6 de febrero del 2020, declara la Nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 17 de noviembre del 2017 (inclusive) y ordenó oficiar y exhortar a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, para que inscribiera la medida de embargo decretada en el proveído del 7 de septiembre del 2015, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.080-98381 según lo estipulado en el numeral 2 del art. 468 del Código General del Proceso.

Por auto del 4 de marzo del 2020, este Juzgado requirió al Registrador de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, para el cumplimiento de la medida de embargo, lo que fue cumplido por dicha Oficina, enviando el folio de matrícula No. 080-98381, el que revisado aparece como propietaria de dicho bien la señora SHIRLEY PATRICIA CANDELARIO MARTINEZ, disponiéndose por esta agencia judicial tenerla como sucesora procesal de la demandada RUTH MARINA CANDELARIO MARTINEZ. Por consiguiente, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera a notificarla del mandamiento de pago del 7 de septiembre del 2015, como lo dispone el numeral 2 del artículo antes mencionado.

Examinado el proceso, se advierte por parte del Despacho que la demandada SHIRLEY PATRICIA CANDELARIO MARTINEZ, fue notificada del mandamiento de pago por aviso recibido el 13 de junio del 2021, previa notificación personal recibida el 25 de mayo del mismo año, quedando así debidamente notificada la parte demandada, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

Con los documentos acompañados a la demanda, el demandante ha demostrado plenamente la existencia de la obligación y que la demandada **SHIRLEY PATRICIA CANDELARIO MARTINEZ**, es la actual propietaria inscrita del inmueble hipotecado, de conformidad con Certificado de Libertad y Tradición del inmueble No. 080-98381

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado considera que las pretensiones de la parte ejecutante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados, por cuanto las demandadas guardaron silencio dentro del término establecido por la ley para hacer valer sus derechos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Santa Marta-Magdalena, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución, dispuesta mediante mandamiento de pago del 7 de septiembre del 2015.

**SEGUNDO:** Decretar la venta en pública subasta el siguiente bien inmueble de propiedad de la demandada **SHIRLEY PATRICIA CANDELARIO MARTINEZ**, CASA No. 1, que es parte integrante de la VIVIENDA TRIFAMILIAR RUTHMARY PROPIEDAD HORIZONTAL, distinguida con los Nos. 53A-99 de la calle 28 en el Distrito de Santa Marta, ubicada en el primer piso de la edificación, con acceso directo por la calle 28, con un área privada aproximada de ciento treinta (130.00) metros cuadrados y una altura libre de dos punto cuarenta (2.40) metros, consta de sala, comedor, cocina, dos (2) alcobas con baño interno, una alcoba auxiliar y un patio con acceso independiente sobre la calle 28. Tiene los siguientes linderos y medidas: NORTE: 9.70 metros, muro y columnas comunes en medio que lo separan del apartamento No. 101 y escalera común al segundo piso; SUR: 9.70 metros muro, ventanas, puerta de acceso principal y de servicio de fachada principal que da a zona de retiro vial común o antejardín; ESTE: 12.40 metros muro, ventanas de fachada lateral que da a andén; OESTE: 12.40 metros muro de cierre lateral que da a predio que es o fue de Zuñidla Diazgranados de Parra; NADIR: con piso que lo separa del terreno común; CENIT: con cubierta común. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 080-98381 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta Estos linderos y medidas se encuentran en la Escritura Pública No. 1727 del 12 de julio del 2013 de la Notaria Tercera del Circulo de Santa Marta, aportada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo del bien inmueble hipotecado, sobre el cual pesa el gravamen.

**TERCERO:** Liquidar el crédito de acuerdo a lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese las agencias en derecho en la suma de Dos Millones Setecientos Noventa y Seis Mil Pesos **(\$2.796.000.00)**.

**NOTIFIQUESE,**

**La Juez**

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**  
**CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA**  
**E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00822-00  
PROCESO EJECUTIVO  
DTE: BANCO COLPATRIA S. A.  
DDO: MIGUEL ANTONIO BOLAÑO LIZCANO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **BANCO COLPATRIA S. A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **MIGUEL ANTONIO BOLAÑO LIZCANO**, con base en los Pagaré No 157410003382-379361924649980 y No.4546000002322546-6063740000836116.

Por auto del 6 de octubre del 2021, el Despacho inadmitió la demanda, por no haber liquidado los intereses moratorios para determinar la cuantía de la misma, así mismo, para que explicara como obtuvieron el canal digital del demandado, la que por proveído adiado 23 de febrero del 2022, fue rechazada la demanda por no haberse subsanado, auto contra el cual la parte demandante interpuso recurso de reposición, por lo tanto, mediante auto del 2 de junio del presente año, se dispuso dejar sin efecto el proveído del 23 de febrero del año en curso, ordenándose librar mandamiento de pago a favor del **BANCO COLPATRIA S. A.**, contra **MIGUEL ANTONIO BOLAÑO LIZCANO**, por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$31.486.416,79)**, como capital de la obligación contenida en el pagaré No 157410003382-379361924649980, y por **TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$3.186.919.00)**, como capital en el pagaré No. 4546000002322546-6063740000836116, más los intereses moratorios, a partir del día que se hicieron exigibles hasta cuando se satisfaga la obligación, y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 29 de septiembre del 2022, el Juzgado aceptó la cesión de crédito presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., antes BANCO COLPATRIA S.A., a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como Cesionaria de la demandante para todos los efectos legales.

Revisado el expediente se advierte, que al demandado **MIGUEL ANTONIO BOLAÑO LIZCANO**, se le notificó del mandamiento de pago al correo electrónico suministrado por la parte demandante, recibido el 26 de octubre del 2022, de conformidad con la ley 2213 del 2022, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 2 de junio del 2022, en contra del demandado **MIGUEL ANTONIO BOLAÑO LIZCANO**.

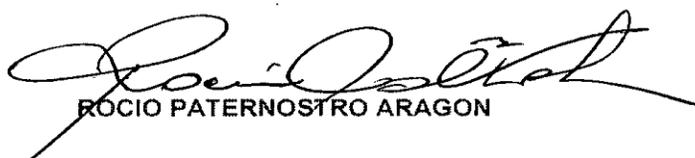
**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

**TERCERO:** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Un Millón Setecientos Treinta y Cuatro Mil Pesos (**\$1.734.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**  
**CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA**  
**E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. 47-001-41-89-004-2021-01089-00  
PROCESO EJECUTIVO  
DTE: FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES  
DDO: MEIRO NEY MARTINEZ LARA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **MEIRO NEY MARTINEZ LARA**, con base en la Letra de Cambio.

El Despacho por auto del 13 de diciembre del 2021, Libró Orden de Pago, a cargo del demandado **MEIRO NEY MARTINEZ LARA**, y a favor del demandante **FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES**, por valor de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que al demandado **MEIRO NEY MARTINEZ LARA**, se le notificó el mandamiento de pago al correo electrónico suministrado por la parte demandante, recibido el 10 de octubre del 2022, de conformidad con la Ley 2213 del 2022, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de diciembre del 2021, en contra del demandado **MEIRO NEY MARTINEZ LARA.**

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

**TERCERO:** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (**\$150.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA  
  
Santa Marta, 7 de diciembre de 2022  
Notificado por anotación en Estado No. 135  
  
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria